

Asociación Chilena de Operadores de Servicios de Televisión por Suscripción A.G.

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL (Artículo)	COMENTARIO RECIBIDO
6	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos “forma inmediata” ni “clara y transparente”, generando interpretaciones abiertas sobre las posibilidades de cumplimiento de la obligación que se regula. Por ello, parece adecuado definir el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada.
7	Comentario: La disposición no considera una adecuada diferenciación entre la naturaleza de algunos servicios de telecomunicaciones que requieren de equipos o terminales para la prestación efectiva del servicio y aquéllos que no. Por lo tanto, es pertinente realizar dicha la distinción con el objetivo de garantizar la libertad de elección del cliente, atendida la naturaleza de los servicios.
10	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigente. Al respecto, los conceptos tales como “garantías de calidad”, “indemnizaciones”, “métodos de cálculo”, no resultan claros ante la necesidad de cumplir con la obligación que se precisa. Por ello, parece adecuado precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada así como los conceptos que la originan.
13	Comentario: La disposición considera la regulación de hechos inciertos cuya determinación no es posible de establecer en los contratos de suministro. Al respecto, cualquier modificación en la cantidad y tipo de canales obedece a circunstancias cambiantes en el tiempo cuya determinación no resulta viable ex ante. Por ello, parece adecuado eliminar conceptos sobre hechos inciertos o, precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada así como los conceptos que la originan.
31	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas

	<p>sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigentes. Al respecto, los conceptos tales como “similar calidad”, “contenido y naturaleza”, no resultan claros ante la necesidad de cumplir con la obligación que se precisa. Por ello, parece adecuado (al menos) precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada así como los conceptos que la originan.</p>
32	<p>Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de la obligación. Por ello, parece adecuado precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada.</p>
38	<p>Comentario: La disposición no es clara y precisa en señalar el límite de días para el término del contrato de suministro. Al respecto, podría interpretarse que no es posible poner término al contrato sino hasta cumplido el plazo de 90 días desde el no pago del servicio adeudado. Por ello, parece adecuado precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada.</p>
45	<p>Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigentes. Al respecto, no se identifica norma legal que establezca explícitamente y respalde la reglamentación de indemnizaciones en caso de interrupción, suspensión o alteración del servicio limitado de televisión. Adicionalmente, no parece pertinente considerar que los mecanismos de compensación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones interactúen con el régimen de protección al consumidor. En este sentido, bastaría con la regulación del artículo nº 42 precedente para el adecuado cumplimiento de la obligación. Por ello, parece adecuado eliminar las disposiciones del artículo nº 45 referido.</p>
48	<p>Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones</p>

	<p>vigentes. Al respecto, no se identifica norma legal que establezca explícitamente y respalde la reglamentación de descuentos por suspensiones, interrupciones o alteraciones del servicio de televisión de pago. En este sentido, bastaría con la regulación del artículo nº 42 precedente para el adecuado cumplimiento de la obligación. Por ello, parece adecuado eliminar las disposiciones del artículo nº 48 referido.</p>
--	---